

## Linea de A. T.

Origen de la línea: E. T. número 8.252.  
Final de la misma: E. T. número 8.259.  
Término municipal: Gerona.  
Tensión en KV.: 25.  
Tipo de línea: Subterránea canalizada.  
Longitud en kilómetros: 0,050.  
Conductores: Tres de aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección.  
Expediente: 2.068/80-A.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución. Gerona, 9 de abril de 1981.—El Delegado provincial accidental, Daniel Avillá Hernández.—2.473-7.

**14553** RESOLUCION de 13 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Tarragona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A/T 4 333. L. T. 13. Línea 25 KV. unión línea Universidad Laboral y línea L. T. 11.

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER). Barcelona, paseo de Gracia, 132.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor aluminio acero de 116,2 (LA-110) milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 746 metros, desde el apoyo 8, línea 25 KV. LT-2 E. R. Tarragona - Universidad Laboral, hasta el apoyo número 12, línea 25 KV. LT-11.

Presupuesto: 219.224 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Tarragona.

Finalidad: Unión entre líneas, mejorando la red.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 13 de abril de 1981.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—2.546-7.

**14554** RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Vizcaya, por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-3.462.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966,

Esta Delegación, visto los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea a 13 KV. que tiene su origen en la E. T. D. de Gallarta, finalizando en el apoyo número 12 de la propia línea común a la línea Gallarta-Somorrostro-C. T. «Pucheta», con una longitud de 1.092 metros empleándose como conductor cable D-56 y L-110 sobre apoyos de hormigón y metálicos. Desde el apoyo número 2 partirá una derivación al C. T. «Abanto», de 91 metros de longitud. Su finalidad es ampliar y mejorar el servicio en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Dei condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 21 de abril de 1981.—El Delegado provincial, Alfredo García-Lorenzana.—2.558-15.

**14555** CORRECCION de erratas de la Resolución de 12 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Guadalajara, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1981, página 10339, primera columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice:

«Número, nombre, mineral, cuadrícula, meridianos y paralelos.

2.196. «Hijosa», Recursos Secc. C). 1.134. 0° 42' y 1° 00' E. 40° 47' N.»

Debe decir:

«2.196. «Hijosa». Recursos Secc. C). 1.134. 0° 42' y 1° 00' E. 40° 47' y 40° 40' N.»

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**14556** ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Aguilar y Salas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de depósitos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aguilar y Salas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de depósitos de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aguilar y Salas, S. A.», con domicilio en calle Secretario Coloma, 57, Barcelona-30, y N.I.F. A-0810241. Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso igual o superior a tres milímetros y hasta 4 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.53, de la calidad AISI 304.

2. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso igual o superior a 3 milímetros y hasta 4 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.53, de la calidad AISI 304-L.

3. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso igual o superior a 3 milímetros y hasta 4 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.53, de la calidad AISI 321.

4. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso igual o superior a 3 milímetros y hasta 4 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.53, de la calidad AISI 316.

5. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso igual o superior a 3 milímetros y hasta 4 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.53, de la calidad AISI 316-L.

6. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso igual o superior a 3 milímetros y hasta 4 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.53, de la calidad AISI 316 Ti.

7. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso de 1,5 a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.63, de la calidad AISI 304.

8. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso de 1,5 a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.63, de la calidad AISI 304-L.

9. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso de 1,5 a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.63, de la calidad AISI 321.

10. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso de 1,5 a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.63, de la calidad AISI 316.

11. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso de 1,5 a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.63, de la calidad AISI 316-L.

12. Chapa, simplemente laminada en frío, de acero inoxidable, con un grueso de 1,5 a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.63, de la calidad AISI 316 Ti.

13. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 304.

14. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 304 L.

15. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 321.

16. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 316.

17. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 316 L.

18. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 316 Ti.

19. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de 4 a 4,75 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.33, de la calidad AISI 304.

20. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4 a 4,75 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 304 L.

21. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de 4 a 4,75 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.33, de la calidad AISI 321.

22. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4 a 4,75 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 316.

23. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4 a 4,75 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.23.2, de la calidad AISI 316 L.

24. Chapa, simplemente laminada en caliente, de acero inoxidable, de un espesor de más de 4 a 4,75 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.75.23.2, de la AISI 316 Ti.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

1. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para líquidos, de fundición, hierro o acero, de más de 100 metros cúbicos de capacidad, sin dispositivos mecánicos o térmicos, de la P. E. 73.22.31.

2. Los demás intercambiadores de calor y las partes y piezas sueltas de la P. E. 84.17.39.3.

3. Filtros prensa y los demás para otras bebidas de la posición estadística 84.18.75.

Cuarto.—A efectos contables, se establece:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clave de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y en caso de que fuera precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados, los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4

de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y de el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal determinado en el apartado 4.º.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14557

ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Compañía Ibérica de Exportación, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de hilados de chenilla 100 por 100 acrílicos.

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Ibérica de Exportación, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de hilados de chenilla 100 por 100 acrílicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Ibérica de Exportación, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Aragón, 326, Barcelona, y número de identificación fiscal A.08.00345-1.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.15).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de chenilla 100 por 100 acrílicos (P. E. 58.07.80.2).